



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03

WhatsApp 320 321 46 07

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 050 03 2024 10017 00

Bogotá D. C., 29 de enero de 2024

Da cuenta este Despacho que el día hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Ismael Pinilla Murcia** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Ismael Pinilla Murcia** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Secretaría Distrital de Movilidad** a quien se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

Así mismo, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit** y al **Registro único Nacional de Tránsito - RUNT** para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción.

En lo que se refiere al interrogatorio de parte solicitado por el actor, este Despacho se abstendrá de decretarlo en tanto que el relato y los soportes documentales allegados dan claridad suficiente sobre sus dichos. Sin embargo, en caso de requerirlo lo informará oportunamente.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Ismael Pinilla Murcia** la cual consiste en:

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO PROVISIONAL DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL RUNT Y EN EL SIMIT que afecta al tutelante, toda vez que la entidad demandada ha tenido oportunidades varias para demostrar que realizó un debido proceso, y no lo pudo hacer. Al elevar la petitas, notará el A quo, que se hizo una consulta documental, por lo que en esencia, no debería haber dilaciones en la entrega de unos documentos que se supone deberían existir, pero los cuales no aparecen, y ninguno de los funcionarios consultados puede entregarlos, por lo que optan por argüir excusas insondables, donde pretenden adelantar un proceso sin involucrar a las partes, asumiendo que el informe de tránsito es prueba irrefutable e instancia única de notificación, que las notificaciones en estrados –avaladas para las providencias- incluyen las audiencias que decreta el inspector de tránsito, y que el conflicto de intereses no existe, aunque la relación laboral entre fallador y beneficiario del fallo es innegable. Por contera, se solicita considerar MEDIDA CAUTELAR, en defensa de los derechos constitucionales de una persona inerte ante el poder sancionador e indiscriminado del Estado (...).

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se desprende de los hechos y los anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable. Ahora, se advierte que, el término constitucional de 10 días no es excesivo a fin de proporcionar una solución a las presuntas omisiones planteadas por la actora.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Ismael Pinilla Murcia** identificado con c.c. 17.413.613 en contra de **Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Procuraduría General de la Nación** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción particularmente informe los datos de notificación registrados en su sistema de información.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Fiscalía General de la Nación** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción particularmente informe los datos de notificación registrados en su sistema de información.

QUINTO: VINCULAR Y NOTIFICAR al **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción particularmente informe los datos de notificación registrados en su sistema de información.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: VINCULAR Y NOTIFICAR al **Registro único Nacional de Transito - RUNT** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción particularmente informe los datos de notificación registrados en su sistema de información.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas y vinculadas con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarles las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por el señor **Ismael Pinilla Murcia** conforme lo expuesto.

DECIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DECIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dded6794db39f14cac3459ea17ed15474ce957e37539f26a2396772577dff**

Documento generado en 29/01/2024 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>